



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS EMILIA SANDOVAL GUEVARA
DE ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 24 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Emilia Sandoval Guevara de Espinoza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 68, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se cumpla el mandato contenido en la Notificación perteneciente al Expediente 30095197, de fecha 12 de octubre de 2006, referido al pago de devengados de su cónyuge causante a su favor por la suma de S/. 42,004.89.00 nuevos soles, y que debe serle abonado en su cuenta de pensión. Manifiesta que la Administración le comunicó que había existido un error en su cuenta bancaria, y que, al corregirse le abonarían el monto al mes siguiente, hecho que hasta ahora no sucedió.
2. Que el artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Que la recurrente solicita se cumpla con la Notificación del Expediente 0030095197 que ordena el pago de pensiones devengadas de su cónyuge causante por la suma de S/. 42,004.89.00 nuevos soles. Es decir, no existe una resolución administrativa que establezca el mandato de la Administración de pagarle a la demandante la suma señalada en la notificación. Al carecer de una resolución administrativa, medio a través del cual la Administración se vincula con el administrado (individualizado, específico), no puede asumirse que existe un acto administrativo cuyo cumplimiento resulte exigible en sede judicial.
4. Que sin perjuicio de lo anterior hay que señalar que, en el caso, la pretensión está sujeta a controversia compleja puesto que la emplazada en su escrito de contestación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03093-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

JESÚS EMILIA SANDOVAL GUEVARA
DE ESPINOZA

de demanda alega que actualmente se le está pagando a la recurrente las pensiones devengadas fraccionadamente. Por lo tanto al no existir certeza acerca de la existencia de una resolución administrativa que ordene el pago de pensiones devengadas y -de ser el caso- respecto a su incumplimiento, la demanda debe ser declarada improcedente, quedando obviamente expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL